



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo / 2020-01083

EJECUTANTE: Vivienda Familiar El Tesorito – P.H.

EJECUTADO: Luz Marlen Lara Landinez

ACTUACIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

Cumplido el trámite de rigor procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numerales 2º y 3º del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. Vivienda Familiar El Tesorito P.H., a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Luz Marlen Lara Landinez, para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

2. Señaló como hechos, en resumen, los siguientes:

2.1. La demandada es propietaria del lote No. 4 Manzana 5 de la Vivienda Familiar El Tesorito P.H. ubicado en la Vereda Cachimbula del Municipio de Apulo – Cundinamarca y adeuda las

cuotas de administración desde el mes de noviembre de 2009 junto con los intereses moratorios.

2.2. El predio lote 4 manzana 11 se encuentra hipotecado en favor del Fondo Nacional del Ahorro – Carlos Lleras Restrepo.

EL TRÁMITE

3. Por auto de fecha 16 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar al extremo ejecutado.

3.1. Luz Marlen Lara Landinez se tuvo notificada por conducta concluyente y, a través de apoderado judicial, formuló las excepciones de mérito que llamó PRESCRIPCIÓN y FALTA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO FUENTE DE RECAUDO.

3.2. En traslado de ley de las defensas propuestas la parte actora guardó silencio.

3.3. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no existieron pruebas por practicar, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si prescribieron las obligaciones que se ejecutan, alegadas por la parte pasiva?

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el *sub-examine* con la demanda se aportó la certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal Vivienda Familiar El Tesorito, la cual da cuenta de cada una de las cuotas de administración y demás expensas que adeuda la parte ejecutada desde el mes de noviembre de 2009. Documento que constituye título ejecutivo, habida cuenta que cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y la ley 675 de 2001, en su artículo 48, le otorgó mérito ejecutivo a la certificación expedida por el administrador.

Por lo anterior, surge que correspondía proferir la orden de apremio al hallarse presente documento con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 citada.

Ahora bien, notificada la ejecutada a través de apoderado judicial, formuló las excepciones de PRESCRIPCIÓN y FALTA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO FUENTE DE RECAUDO, aduciendo que la obligación prescribió desde noviembre de 2009 a febrero de 2016, por cuanto operó el lapso de tiempo que la ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada, por lo que la deuda comienza a correr a partir de febrero de 2016 hasta febrero de 2021.

Teniendo en cuenta que esta acción se soporta en un título ejecutivo, el plazo de la prescripción lo establece el artículo 2536 del Código Civil, norma que antes de la modificación introducida

por la Ley 791 de 2002 *–vigente a partir del 27 de diciembre de 2002* - establecía como término de prescripción de la acción ejecutiva 10 años, y con la ley 791 mencionada dicho lapso se disminuyó a 5 años.

En el libelo se indicó que el extremo pasivo no canceló las cuotas de administración y demás expensas desde noviembre de 2009 a noviembre de 2020, junto con los intereses de mora, por lo que los 5 años de prescripción se consumaban de manera independiente para cada cuota de administración y expensa entre **noviembre de 2014 a noviembre de 2025**.

Ahora bien, la demanda se presentó el **16 de diciembre de 2020**, esto es, cuando ya habían prescrito las cuotas de administración y demás expensas exigibles entre **noviembre de 2009 a noviembre de 2015**, por lo que corresponde evaluar si con la introducción de la demanda se interrumpió civilmente el lapso extintivo frente a las cuotas de administración y demás expensas causadas entre **diciembre de 2015 a noviembre de 2020**.

El artículo 94 del Código General del Proceso, vigente para el momento en que se presentó la demanda, señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al ejecutado dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación que se haga al ejecutante de tal proveído, por lo que corresponde examinar si en el presente asunto operó la interrupción civil del fenómeno extintivo.

Como ya se dijo, el libelo se presentó el 16 de diciembre de 2020, época para la cual no habían prescrito las cuotas de administración y demás expensas que se ejecutan entre diciembre de 2015 a noviembre de 2020, y la orden de pago se libró el 16 de

febrero de 2021, notificándose por estado a la ejecutante el **día 17 de febrero de 2021**, y a la ejecutada por conducta concluyente el **15 de abril de 2021**, según lo dispuesto en auto de fecha 14 de abril del año en curso, por lo que surge que la formulación de la demanda interrumpió el término prescriptivo para las cuotas de administración y demás expensas causadas entre diciembre de 2015 a noviembre de 2020, y de las que se exigen durante el transcurso del proceso, pues se intimó a la parte pasiva dentro del lapso de 1 año.

Por consiguiente, la excepción de prescripción prosperará únicamente para las cuotas de administración y demás expensas exigibles entre noviembre de 2009 a noviembre de 2015.

Sin que el término de prescripción se haya interrumpido naturalmente porque la deudora haya reconocido tácita o expresamente la deuda -*artículo 2539 del Código Civil*- antes de hallarse prescrita, o renunciado en los términos establecidos en el artículo 2514 del Código Civil, toda vez que no se verifica que la demandada haya reconocido la obligación prescrita, y tampoco se alegó ni acreditó el envío del requerimiento que señala el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso.

Asimismo, la parte actora al descorrer el traslado de las defensas únicamente señaló que las excepciones debían “desecharse” porque la demandada no le envió por correo electrónico el escrito mediante el cual formuló excepciones; que con el documento que le remitió el despacho no le aportaron las pruebas que fundamenten las defensas, y frente a la prescripción indicó que se atiene a lo que resulte probado. Al respecto, se señala que al auto por medio del cual se corrió traslado a la actora de las defensas planteadas por la parte pasiva se adjuntó el escrito mediante el cual se formularon excepciones (como aparece en el estado electrónico), en el cual únicamente se indicó como prueba

la certificación expedida por la administración demandante que fuera incorporada con la demanda, por lo que no existieron medios probatorios que debieran aportarse a la parte actora, aunado a que la defensa que se formuló fue la de prescripción, la que solo requiere del paso de tiempo, correspondiéndole al extremo demandante acreditar que el término prescriptivo se interrumpió por alguna de las formas antes indicadas (natural, civil o por el requerimiento del inciso final del artículo 94 del CGP), lo cual no aconteció respecto de las expensas que se exigieron entre noviembre de 2009 a noviembre de 2015.

Luego, se declarará probada parcialmente la excepción de prescripción frente a las cuotas de administración y demás expensas causadas entre noviembre de 2009 a noviembre de 2015, y se ordenará seguir adelante la ejecución por las cuotas de administración y demás expensas causadas a partir de diciembre de 2015 a noviembre de 2020, y las que se causaron con posterioridad a la presentación de la demanda - previa certificación aportada por el administrador-, junto con los intereses de mora, en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transitoriamente Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar parcialmente próspera la defensa de PRESCRIPCIÓN de las cuotas de administración y demás expensas

causadas entre noviembre de 2009 a noviembre de 2015, por lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por las cuotas de administración y demás expensas que se hayan causado y sean exigibles a partir de diciembre de 2015 a noviembre de 2020, y las que se causaron con posterioridad a la presentación de la demanda - previa certificación aportada por el administrador-, junto con los intereses de mora, en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

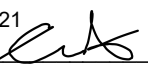
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva en un 80% dada la prosperidad parcial de las defensas. Se señala como agencias en derecho la suma de \$200.000. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de
Bogotá D.C. transitoriamente
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá
La anterior sentencia se notificó por
estado: No. 048
de hoy 7 DE JULIO 2021
La Secretaria 

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bef479550e33a1aeb355b22475b7dc84302cde191b509375a
1b7744f57ad26e**

Documento generado en 02/07/2021 10:08:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a